



CSJCAAVJ25-315 / No. Vigilancia 2025-69
Manizales, 20 de octubre de 2025

“Por el cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo, que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de las Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, la señora Sandra Katherine Martínez Montaña, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso con radicado No. 17380318400220180045600 adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada - Caldas, cuya titular es la doctora Luz María Zuluaga González.
7. En su escrito de queja, la peticionaria manifestó lo siguiente:
 - El 8 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada - Caldas, profirió sentencia dentro del proceso con radicado No. 2018-00456.
 - En dicha decisión, ordenó entre otras medidas, el levantamiento de la inscripción de la demanda que recaía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 06-10140.

- Los oficios necesarios para ejecutar la sentencia, aunque fueron emitidos por el despacho judicial y retirados por la dependiente judicial del abogado de la parte demandante, nunca fueron radicados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada ni ante la Notaría Única de Puerto Salgar.
 - Esta omisión ha impedido que la sentencia surta efectos legales, afectando los derechos patrimoniales de la quejosa y de los demás herederos.
 - Ante esta situación, la señora Sandra Katherine presentó una petición al juzgado solicitando constancia del cumplimiento de las órdenes judiciales. En respuesta, el despacho indicó que los oficios sí fueron emitidos y entregados a la parte actora, pero que la responsabilidad de su radicación correspondía exclusivamente a dicha parte, en cabeza de la señora Erika Tatiana Martínez Rojas y su apoderado judicial.
 - Han transcurrido más de cinco años desde la sentencia sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, lo que ha generado un perjuicio patrimonial a la quejosa, quien está imposibilitada para ejercer plenamente sus derechos como heredera o disponer del bien objeto del proceso.
 - La falta de diligencia en la radicación de los oficios necesarios ha convertido la sentencia del 8 de enero de 2020 en ineficaz, afectando gravemente su patrimonio y su posibilidad de ejercer los derechos hereditarios.
 - Solicita se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada - Caldas, el cumplimiento inmediato de dicha sentencia, la cancelación de la inscripción de la demanda y el levantamiento de la medida cautelar.
 - Además, plantea que la conducta del apoderado de la parte actora podría constituir una dilación injustificada y una falta grave a la lealtad procesal, por lo que solicita que se evalúe la imposición de sanciones conforme al artículo 44 del Código General del Proceso.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1916, se solicitó a la funcionaria judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, a través de Oficio del 17 de octubre de 2025 la Juez Segunda Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada - Caldas, se pronunció de la siguiente manera:
- En efecto, en cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2º y 4º de la sentencia No. 002 del 8 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada - Caldas, expidió los oficios No. 096 del 21 de enero de 2020 y No. 192 del 7 de febrero de 2020, dirigidos respectivamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada y a la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca. Ambos documentos fueron reclamados por la dependiente judicial del abogado de la parte demandante, señora Luisa Fernanda Sandino.
 - Posteriormente, el 21 de agosto de 2025, la señora Sandra Katherine Martínez Montaña presentó derecho de petición solicitando constancias sobre el cumplimiento de la sentencia.

- Mediante auto No. 729 del 2 de septiembre de 2025, el despacho reiteró que los oficios fueron emitidos y entregados oportunamente y se remitió copia de estos a la solicitante para su gestión ante las respectivas entidades, esto es, proceder con su radicación y efectuar los pagos correspondientes.
 - No obstante, se presentó una nueva petición solicitando la ejecución directa de la sentencia por parte del despacho.
 - Mediante auto No. 889 del 17 de octubre de 2025, el Juzgado reiteró que ha cumplido con su deber jurisdiccional y que no puede asumir funciones que corresponden a las partes, especialmente cuando se trata de trámites que implican costos y diligencias externas. A pesar de ello, se dispuso el reenvío de los oficios por correo electrónico a las entidades correspondientes, advirtiéndole a la peticionaria que debe estar atenta al desarrollo del trámite; el despacho aclaró que la responsabilidad de radicar los oficios y realizar los pagos correspondientes recae en la parte interesada y no la célula judicial.
 - Finalmente, el despacho concluyó que no se han vulnerado los derechos al debido proceso ni al patrimonio de la señora Sandra Katherine, ya que ha actuado conforme a la ley y ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, siendo la falta de gestión por parte de los interesados la causa de la inejecución.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa, frente a la inconformidad de la peticionaria y en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La queja presentada por la peticionaria se centra en señalar un incumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia No. 002 del 8 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del La Dorada, específicamente en lo relacionado con la remisión de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada – Caldas y a la Notaría Única de Puerto Salgar – Cundinamarca, para el levantamiento de medidas cautelares y cancelación de inscripción de la demanda.
 - Los oficios No. 096 del 21 de enero de 2020 y No. 192 del 7 de febrero de 2020 fueron efectivamente elaborados por el despacho y retirados por la dependiente judicial del abogado de la parte demandante, conforme consta en el expediente.
 - Mediante petición del 21 de agosto de 2025, la peticionaria solicitó gestión del levantamiento de las medidas cautelares, ante lo cual el despacho reiteró que los oficios ya habían sido expedidos y, como medida adicional, ordenó remitir nuevamente copia de los mismos para que la parte interesada pudiera gestionarlos ante las entidades correspondientes.
 - Ante la insistencia de la peticionaria sobre el cumplimiento de la sentencia, el despacho dispuso que, por intermedio de su Secretaría, se remitieran los oficios mencionados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada y a la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar, a través de correo electrónico y bajo la advertencia de que la señora Sandra Katherine Martínez Montaña debe estar atenta al desarrollo y culminación del trámite ante dichas entidades, para realizar los pagos respectivos.

I. CONCLUSIONES.

11. Atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.
12. Tomando en consideración que el fin de la vigilancia judicial administrativa es el ya señalado y en caso de ser necesario, velar para que esa situación se normalice, esta Corporación vislumbra que no le asiste razón a la quejosa al afirmar que hubo retraso en la emisión o envío de los oficios relacionados con el levantamiento de medidas cautelares, pues como se indicó por el despacho, la responsabilidad de radicar dichos oficios recae exclusivamente en la parte interesada, quien deberá asumir las gestiones y costos que ello implica.
13. Igualmente, del análisis del expediente digital compartido, se concluye que no existe dilación por parte del despacho en cuanto a la gestión procesal del asunto, dado que se ha dado respuesta clara y oportuna a las peticiones de la demandada sobre la gestión que debe adelantar para realizar el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de la inscripción de la demanda, tanto así, que le fueron entregados nuevamente los oficios respectivos y se remitieron a las entidades competentes, aún cuando ello no es responsabilidad del juzgado.
14. Así las cosas, esta Corporación evidencia que no existen situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o, un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso señalado por la quejosa, comoquiera que no es posible atribuirle una carga que no le corresponde al despacho, máxime cuando se ha explicado de manera reiterada a la solicitante que la gestión está a su cargo, indicando que ello implica trámites y pagos que deben ser asumidos directamente por quien tenga interés en el proceso.
15. Por otra parte, se recuerda a la peticionaria que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está demarcado por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSA11- 8716 de 2011 y apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, lo cual es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de las Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
16. En tal sentido no es posible tramitar las solicitudes relacionadas con la emisión de órdenes dirigidas al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada - Caldas, sobre dar cumplimiento inmediato de la sentencia mencionada, la cancelación de la inscripción de la demanda y el levantamiento de la medida cautelar, puesto que, por un lado, esta Corporación no tiene competencias jurisdiccionales o es un superior funcional frente a ningún despacho y por otra parte las órdenes ya están correctamente emitidas; pero su cumplimiento depende exclusivamente de la parte interesada, siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSA11-8716.
17. En consecuencia, al **no existir** ninguna situación de deficiencia o tardanza en el proceso examinado, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias, teniendo las razones ya expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

Carrera 23 No. 21 – 48 Palacio de Justicia Fanny González Franco de Manizales, Caldas
Tel: (6) 8879635 Ext. 10300 - Correo electrónico: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co



III. RESUELVE

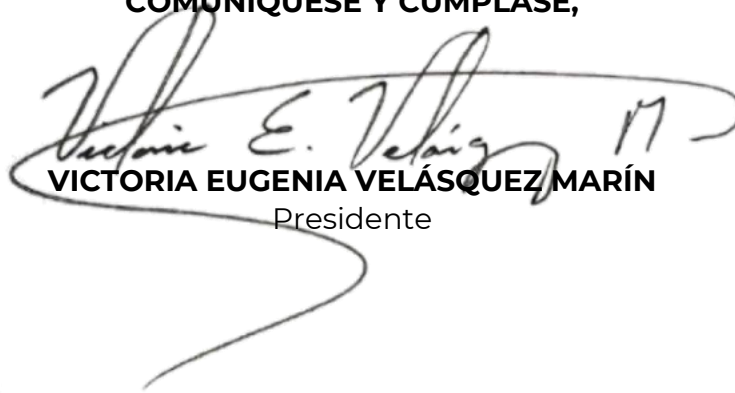
ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la presente vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso con radicado 17380318400220180045600 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada - Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR la presente decisión a la funcionaria judicial y a la señora Sandra Katherine Martínez Montaña, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVN
Proyectó: MGO/ JPTM